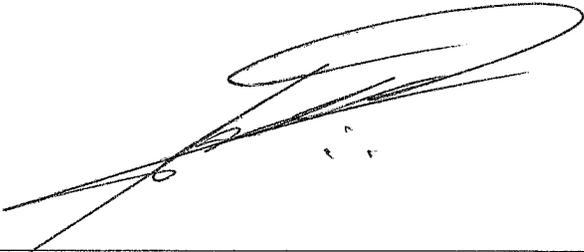


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	128/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
385/2018/1^a

TOCA:
128/2019

REVISIONISTA:
FRANCISCO LUIS MORENO QUIROGA

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintidós de mayo de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **128/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por el Ingeniero Francisco Luis Moreno Quiroga, Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambientes en el Estado de Veracruz, autoridad demandada en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **385/2018-1a** del índice de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, y

R E S U L T A N D O S :

I. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día veinte de junio de dos mil dieciocho, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2322/2018, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el cual la autoridad emite un acto de autoridad con el que se pretende dar respuesta a una solicitud realizada por la actora en términos de la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-CB10.

II. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *“PRIMERO. Se declara la nulidad para efectos, del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2322/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a emitir un nuevo acto, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia.”*

III. Inconforme con dicha resolución, el Ingeniero Francisco Luis Moreno Quiroga, Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambientes en el Estado de Veracruz, autoridad demandada en el juicio principal, interpuso en su contra recurso de revisión, el día quince de febrero de dos mil dieciocho, haciendo una exposición de estimativas para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

IV. Por medio del acuerdo pronunciado el día doce de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Magistrado Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 128/2019, designándose a su vez como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca que nos ocupa y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
385/2018/1ª-II

TOCA:
128/2019

REVISIONISTA:
FRANCISCO LUIS MORENO QUIROGA

y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

TERCERO. En el **primero** de sus agravios expone medularmente que lo procedente resultaba ser decretar el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 290 fracción II y V del Código de la materia, alegando que la Primera Sala de este Tribunal se encontraba impedida para conocer del fondo del asunto del juicio principal con motivo que éste carece de facultades para la creación y regulación en la aplicación de leyes, y que el control constitucional es competencia de los Tribunales Federales.

En el **segundo** agravio, sostiene que la Primera Sala no advirtió la legalidad del acto impugnado, en virtud de que se le dio contestación a la petición de la parte actora en términos de la legislación aplicable, encontrándose ésta debidamente fundada y motivada.

Aseverando que el actor no solicitó la nulidad del acto administrativo, sino que su pretensión resultó ser que el Tribunal le concediera autorización para realizar la prueba dinámica, hecho que dice, resulta ilegal.

Arguyendo que el A quo, fundó su resolutive primero en una jerarquización normativa inexistente y que en ese tenor, la Primera Sala de éste Tribunal se encuentra "*usurpando*" facultades de las autoridades federales, mismas que dice, no le competen a la referida Sala en virtud de que de acuerdo a la jerarquización normativa, las leyes estatales están por encima de cualquier reglamento técnico-específico, como las Normas Oficiales Mexicanas.

En el **tercero** de sus agravios arguye que la Primera Sala no advirtió que el objeto de la pretensión de la actora es que se le otorgara una concesión para operar un verificentro, lo que debe otorgarse mediante un concurso público.

CUARTO. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este órgano revisor comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 385/2018/1ª, de su índice y dictada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe confirmarse la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Respecto del **primero** de los agravios, inherente a que lo procedente resultaba ser decretar el sobreseimiento del juicio, éste deviene **inoperante**, pues la autoridad refuta la incompetencia de la Primera Sala para el conocimiento del juicio principal aludiendo que ésta carece de facultades para crear y regular la aplicación de Leyes, empero, se evidencia que el agravio parte de premisas falsas, pues de la lectura de la sentencia se advierte que en ella no se creó Ley alguna.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”¹

Ahora bien, respecto a la manifestación referente a que el control constitucional es exclusivo de los Tribunales Federales, es importante significarle a la autoridad, que las Salas Unitarias de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, si pueden realizar un control difuso de constitucionalidad acorde con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la

¹ Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
385/2018/1ª-II

TOCA:
128/2019

REVISIONISTA:
FRANCISCO LUIS MORENO QUIROGA

finalidad de hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Bajo ese tenor, en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, se encuentran facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, sin embargo, si pueden inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Lo anterior, con apoyo en el criterio jurisprudencial siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la

Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”²

El **segundo** de los agravios deviene **infundado**, pues contrario a lo manifestado, la Primera Sala sí se impuso del contenido de la respuesta que diera la autoridad al escrito petitorio realizado por la actora, lo que se observa a foja ocho de la sentencia impugnada, donde del numeral cuatro relativo al apartado de “*III. Hechos probados*” se advierte que el A quo hace referencia a que quedó probado en el juicio que el día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Director General emitió el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2322/2018 a través del cual otorgó respuesta a la petición del actor, en el que le hizo de su conocimiento que existe un impedimento legal para atender a la solicitud dado que los centros de verificación solo están autorizados para realizad la prueba estática, y que para la prueba dinámica se requiere una autorización o concesión. Documental a la que además se le otorgó valor probatorio, por lo que resulta inconcuso que el Magistrado de Primera Instancia sí se impuso del contenido de la respuesta emitida por la autoridad.

En lo tocante a que el A quo, fundó su resolutive primero en una jerarquización normativa inexistente y que en ese tenor, la Primera Sala de éste Tribunal se encuentra “*usurpando*” facultades de las autoridades federales, cabe decir que dicha parte del agravio resulta inoperante, pues corre la misma suerte que el primero de los agravios, esto es, parte de una premisa falsa, dado que se observa que en el resolutive primero de la sentencia se decretó lo siguiente: “*PRIMERO. Se declara la nulidad para efectos, del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2322/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho*” advirtiéndose que nada se dijo respecto de alguna normativa, sino que lo se determinó fue decretar la nulidad del oficio que la parte actora impugnara en su demanda.

Finalmente, en el **tercero** de los agravios el impetrante se limita a manifestar que el A quo no advirtió que el objeto de la pretensión de

² Época: Décima Época, Registro: 2002264, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Común, Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Página: 420.



la parte actora es que otorgue una concesión para operar un verificentro y que la autoridad a la que representa no cuenta con el poder o atribución de otorgar permisos o autorización que tengan que ver con verificación vehicular menos aun emitir concesiones para operar centro de verificación, de lo que esta Superioridad puede concluir lo **inoperante** del concepto de impugnación en estudio, al no explicar el por qué o cómo la sentencia le ocasiona un agravio, sino que se limita a manifestar que éste no cuenta con la atribución de otorgar permisos [evidenciándose que en la sentencia de marras no se le condenó a ello], realizando manifestaciones que carecen de sustento jurídico por lo que no son dables de ser atendidas por este Cuerpo Colegiado; criterio que se sustenta en la tesis jurisprudencial³ siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende,

³ Registro: 2010038, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Tesis: Jurisprudencia (V Región)2o. J/1, (10a.), Página: 1683, Materia: Común.

debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. *(el énfasis es propio)*"

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, que dictara el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **385/2018/1^a-II** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte recurrente y a la autoridad demandada.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA AHLELY GUTIÉRREZ IGLESIAS Y EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA HABILITADA EN SUPLENCIA POR LICENCIA DEL MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS TEJAV/04/09/19 Y TEJAV/04/10/19 APROBADOS EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
385/2018/1ª-II

TOCA:
128/2019

REVISIONISTA:
FRANCISCO LUIS MORENO QUIROGA